

PEDRO NEL OSPINA GUZMAN

Abogado Universidad La Gran Colombia
Especializado Derecho Publico
Universidad Nacional

SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA
E. S. D.

Ref. proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el Banco Agrario de Colombia contra Álvaro Javier Blanco Quintero, radicado es N° 731244089001-2017-00215.

PEDRO NEL OSPINA GUZMAN, mayor y vecino de Ibagué, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en este proceso como CURADOR AD LITEM del demandado Álvaro **Javier Blanco Quintero** por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de la demanda y proceder a dar contestación a la demanda en los siguientes términos A LOS

1. . PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

El título valor base de la presente ejecución no es exigible, toda vez que data del 6 de octubre de 2016 y fue presentado para el cobro en el año el 29 de septiembre de 2017, sin embargo, la notificación al suscrito solamente se efectuó hasta el 30 de septiembre 2020, por lo que no se cumplen las condiciones de interrupción de la prescripción a la luz de lo preceptuado en 90 del C.P.C. (norma vigente al momento de la presentación de la demanda), el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 90. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.” (negritas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, a pesar de que la demanda se hubiera presentado dentro del término para hacer exigible el título valor, la notificación del mandamiento de pago solamente se dio a los cinco años de que se profiriera tal providencia, así las cosas, si se tiene en cuenta que la prescripción de la acción cambiaria en tratándose de letras de cambio, según el art. 789 del Código de Comercio, está prevista en tres años, el que hayan pasado casi siete años dejaría sin ninguna base de exigibilidad el título valor.

Vale recordar, que nos encontramos frente a un título valor, por lo que la acción ejecutiva se ciñe a los lineamientos de la acción cambiaria, de ahí que la primera termine con la finalización de la segunda.

PRETENSIONES

Solicito a Usted que previo el trámite de rigor, se sirva su Despacho hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

SEGUNDA: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado, procediendo a las comunicaciones del caso.

CUARTA: Condenar en costas a la contraparte.

Cra. 3 No. 13-20 Of. 303 Telefax 2 61 26 74- celular 3187345396

PEDRO NEL OSPINA GUZMAN

Abogado Universidad La Gran Colombia
Especializado Derecho Publico
Universidad Nacional

PRUEBAS

1. El pagare que se encuentra en el expediente.
2. Las providencias del despacho desde el mandamiento de pago.
3. Las demás que su oficiosidad considere pertinentes.

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones establecidas en la demanda.

El suscrito en la carrera 3 No. 13-20 oficina 303 de Ibagué. Celular 3187345396 y correo electrónico pedronelospinaabogados@hotmail.com

Cordialmente



PEDRO NEL OSPINA GUZMAN.
C.C. 79.489.969 de Bogotá.
T.P., 68561 del C.S. de la J.

Cra. 3 No. 13-20 Of. 303 Telefax 2 61 26 74- celular 3187345396